

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210023500

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SOLICITANTES: Esther Julia Tello y Jaime Rojas

OPOSITOR: Sin opositor reconocido.

PREDIO: Denominado “LA BOMBONERA”, folio de matrícula inmobiliaria No 420-119497, y cédula catastral No 180010002000000160077000000000, con un área Georreferenciada de 48 ha +1930 m2, ubicado en la VEREDA LAS PERLAS, municipio de FLORENCIA.”

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos solicitud de protección a la información del proceso y estado de las víctimas presentado por la parte solicitante, toda vez que en el escrito de la demanda se consignó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras información reservada, y al momento de correrse el respectivo traslado, la información fue dada a conocer a las demás partes e incluso a los habitantes de la zona en la cual se ubica el predio objeto de reclamación, y por tanto requieren que se adopten las medidas correspondientes.

De acuerdo a la situación planteada, es pertinente traer a colación el artículo 29¹ de la ley 1448 de 2011, el cual establece que las autoridades deben garantizar la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y además de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas, para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Igualmente, ante esta situación la Corte Constitucional se ha indicado que:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada “la información genética que reposa en bancos de sangre, espermatozoides, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares”.

La Corte ha advertido que, en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial.

Recientemente, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional precisó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para los ciudadanos.

A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012 reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales. Entre sus principios orientadores está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

¹ Artículo 29 de la ley 1448 de 2011

Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

La normativa aludida prohibió el tratamiento de datos sensibles, salvo los siguientes eventos, cuando:

- El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.*
- El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;*
- El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*
- El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.”²*

Además, el artículo 178 de la Ley 1448 de 2011, estableció los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, disponiendo en su numeral 4 lo siguiente: “Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.” y en su numeral 5: “Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.”

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta lo indicado por la Ley de Víctimas y por la Alta Corporación, este despacho exhortará a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, para que en lo sucesivo se abstengan de suministrar ese tipo de información en el escrito de la demanda objeto de traslado, sino en un documento aparte en el cual se garantice la confidencialidad del mismo, evitando con ello la revictimización de las víctimas y la violación de sus derechos a la dignidad, a la integridad física y/o psicológica y todos sus derechos constitucionales.

Del mismo modo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá para que, a través del área social, realice el acompañamiento a los solicitantes, y adopten las medidas apropiadas para garantizar su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.

Asimismo, se ordenará a la secretaría del despacho para que de forma inmediata proceda a colocar dichos documentos de forma reservada.

² Sentencia T 1114/18

Por otro lado, encontramos que, la señora **Melida Gómez Garavito**, actuando en nombre propio, ejerció derecho de petición con el fin de obtener protección como “segunda ocupante y comprador de buena fe exenta de culpa”.

Frente a lo solicitado, la Corte Constitucional ha dicho:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

*En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”³*

Por tanto, es menester indicarle a la recurrente que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben ser presentadas y resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, en consecuencia, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite está regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, está sometida a las reglas propias del sumario que se tramita.

No obstante, encuentra el despacho que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), ya se había ordenado la vinculación de la señora Melida Gómez Garavito, y en tal sentido se corrió traslado de la demanda. Ahora bien, como quiera que la señora Melida Gómez Garavito participa por sí sola, lo que podría denotar una falta de asesoramiento por parte de un profesional en derecho, el despacho considera pertinente ordenarle a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAQUETÁ para que preste el acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a la señora Gómez Garavito si así lo desea.

Por otro lado, también se tiene que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remite documento manifestando que las coordenadas relacionadas por la Unidad de Restitución de Tierras, si corresponden con el predio identificado catastralmente con la ficha No. 18-001-00-02-00-00-0016-0077-0-00-00-0000. No obstante, también indican en su respuesta que se evidencia un posible traslape con el predio catastral No. 18-001-00-02-00-00-0016-0076-0-00-00-0000; indicando también que, dicha situación se puede presentar debido a que la metodología empleada en los procesos de formación catastral de la entidad y de la URT.

Por lo anterior, se procederá a ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi d para que en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá constituyan una mesa técnica para lograr la identificación plena del predio solicitado en restitución, y de aquellas personas que puedan ver afectados sus derechos con el presente proceso.

³ Sentencia T-414/95

Finalmente, encontramos que según lo requerido en el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se allegaron los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y del Municipio de Florencia**, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la **Fiscalía General de la Nación**, **Colombia telecomunicaciones telefónica movistar**, **Gas Caquetá S.A. E.S.P.**, **Alcaldía de Florencia**, la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P.**, y la **Autoridad Nacional de licencias ambientales ANLA** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que en lo sucesivo se abstengan de suministrar ese tipo de información en el escrito de la demanda objeto de traslado, sino en un documento aparte en el cual se garantice la confidencialidad del mismo, evitando con ello la revictimización de las víctimas y la violación de sus derechos a la dignidad, a la integridad física y/o psicológica y todos sus derechos constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá para que, a través del área social, realice el acompañamiento a los solicitantes, y adopten las medidas apropiadas para garantizar su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes. La entidad contará con un término de **cinco (5) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las medidas tomadas dentro del marco de sus competencias.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del despacho para que de forma inmediata proceda a colocar dichos documentos de forma reservada.

CUARTO: NO ACCEDER al derecho de petición promovido por la señora Melida Gómez Garavito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL CAQUETÁ**, para que preste el acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a la señora Melida Gómez Garavito si así lo desea. Para tal fin, la entidad contará con un término de **cinco (5) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las actuaciones desplegadas para tal fin. Igualmente, para el cumplimiento de lo dispuesto, se ordenará a la secretaría del despacho que suministre la información de contacto de la señora Gómez Garavito.

SEXTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá** constituyan una mesa técnica para lograr la identificación plena del predio solicitado en restitución, para así tener en cuenta dentro del proceso a aquellas personas que puedan ver afectados sus derechos con el presente proceso. Para tal fin, las entidades contarán con un término de **quince (15) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las actuaciones desplegadas para tal fin.

SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**